

Doctora
Mónica Viviana Gil Sánchez
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio (Caldas)

Asunto: PODER
Radicado: 2020-073
Proceso: Liquidación Judicial
Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **RENE ALEJANDRO MARÍN**, por medio del presente memorial solicito de la manera más comedida **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sobre el auto fechado del 02 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos 04 de noviembre de 2022, en el que decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación del señor **RENE ALEJANDRO MARÍN**, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

El Auto del 10 de noviembre y notificado en estado electrónico el 14 de noviembre de 2023, teniendo como término tres (3) días hábiles.

II. PROVIDENCIA DEL RECURSO

DECRETA como prueba de oficio, un nuevo avalúo a la finca la Juliana vereda La Paloma (La Palma) corregimiento de Santa Barbara identificada con matrícula inmobiliaria No. 296-55985 de Santa Rosa de Cabal., para lo propio, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con sede en la ciudad de Pereira, lo cual, deberá adelantarse en el término de treinta (30) días.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –

El juzgado obvió que existen unas reglas específicas para el trámite y decisión de las objeciones al inventario valorado, al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, puesto que la "única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas", tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006¹, hecho que NO CONCUERDA con la orden impuesta al juez del concurso de tener "como pruebas las documentales aportadas por las partes" y decretar un avalúo de oficio.

En razón a lo anterior, es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valorar pruebas distintas a los documentos aportados por las partes en cada uno de sus pronunciamientos para determinar si el avalúo presentado por el señor Jairo Arango estaba desfasado o bien realizado, decidir sobre un nuevo avalúo es decidir objeciones sacrificando la Ley 1116 de 2006², norma que regula ese trámite.

¹ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

² Ibidem

IV. PRETENSIONES DEL RECURSO

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

Se revoque el auto del 10 de noviembre y notificado en estado electrónico el 14 de noviembre de 2023, y en su lugar se realice el control de legalidad:

- 1- Revocando auto que decide un nuevo avalúo.

Atentamente,



MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA

C.C No 9.871.074

T.P. N° 287.345 del C.S.J

APODERADO